

**DE BUENAS INTENCIONES EL INFIERNO ESTÁ EMPEDRADO.
CRÍTICA A LA LEY 29819 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 107
DEL CÓDIGO PENAL, DELITO DE PARRICIDIO, E INCORPO-
RA EL “FEMINICIDIO”**

Mario Pablo Rodríguez Hurtado¹

El Código Penal (CP) ha sido modificado por la Ley 29819, publicada en el diario oficial el 27 de diciembre de 2011,² para dar cabida, dentro del delito de parricidio, previsto en el Artículo 107 del cuerpo de normas anotado, a la moda-

¹Profesor ordinario auxiliar de la Cátedra del departamento de Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Pontificia Universidad Católica del Perú y Academia de la Magistratura.

² Diario Oficial El Peruano, 27 de diciembre de 2012. “*Congreso de la República. El Presidente de la República. Por cuanto: El Congreso de la República; Ha dado la Ley siguiente: El Congreso de la República; Ha dado la Ley siguiente:*

Ley que Modifica el Artículo 107 del Código Penal, Incorporando el Femicidio.

Artículo único. Modificación del artículo 107 del Código Penal. Modifícase el artículo 107 del Código Penal, en los términos siguientes:

‘Artículo 107. Parricidio / Femicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio.’

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil once.

Daniel Abugattás Majluf. Presidente del Congreso de la República.

Manuel Arturo Merino De Lama. Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Al Señor Presidente Constitucional De La República. Por tanto: Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil once.

Ollanta Humala Tasso. Presidente Constitucional de la República

Oscar Valdés Dancuart. Presidente del Consejo de Ministros.”

lidad criminal de “feminicidio”, término aún no admitido en el idioma español, aunque sí en el ámbito de la sociología y del derecho. La incorporación de esta figura ha variado de modo directo la fórmula legal del parricidio y ha tipificado una modalidad agravada del mismo; en efecto, desde la vigencia de la Ley 29819, el parricidio se configura no solo por la muerte dolosa que se inflige, entre otros supuestos, al cónyuge, ex cónyuge, concubino o ex concubino, sino, también, a la persona con la cual el agente o sujeto activo del homicidio mantiene o mantuvo relación análoga a las precitadas; de igual manera, hoy, es parricidio agravado dar muerte a alguno de los sujetos vinculados, en el presente o el pasado, con el homicida por matrimonio, unión de hecho o nexo análogo (en este último caso cuando la relación es pretérita), siempre que la acción letal encuadre en ciertas circunstancias del delito de asesinato, esto es, ferocidad, lucro, placer, homicidio conectado, por móviles de facilitación u ocultamiento de otro delito, y gran crueldad o alevosía (Artículo 108, incisos 1, 2 y 3, del CP).³

En el mundo contemporáneo, caracterizado por la expansión y consolidación del sistema democrático, la potestad punitiva del Estado, su legitimidad para criminalizar y sancionar conductas intolerables que afectan valores e intereses de primer orden, indispensables para la convivencia social y la protección de la persona, es delimitada por el principio de legalidad penal, según el cual las normas que acuñan delitos y penas deben ser escritas y ciertas, ajenas a cualquier posibilidad de incertidumbre o confusión; la intervención del derecho penal, de sus sanciones, aflictivas, sobre todo, de la libertad personal, no pueden impartirse descuidadamente, de ahí que la academia y la experiencia aconsejan poner especial celo en la redacción de los cánones o códigos punitivos y más cuidado aún en sus ulteriores modificaciones, porque, cualquier error en este campo, puede desbaratar la ingeniería o sistemática penal, ocasionar más perjuicios que los ocasionados por el problema que se intenta afrontar.

³ Código Penal: “Artículo 108.- Homicidio Calificado - Asesinato: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;

5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.»

Cuando el CP es objeto de tan manifiesto cambio legislativo, como sucede con la ley bajo comentario, es inexcusable analizar la modificación y, sin subterfugios, establecer la concurrencia o no de la necesidad manifiesta para dar este paso y si se efectuó de modo coherente, atendiendo que las normas del código no operan como compartimientos estancos y menos integran un amasijo incoherente de figuras penales.

Siguiendo el criterio anotado, se aprecian varias inconsistencias en la reforma legal producida, que dificultarán la interpretación judicial del parricidio, de sus modalidades, y del feminicidio; así tenemos que: a) aunque el cambio busca esencialmente la incorporación de este último, en la medida que la víctima es una mujer (basta ver el título de la norma: “Ley que modifica el Artículo 107 del Código Penal, incorporando el Feminicidio”), ocurre que el dispositivo modificador, al ocuparse del sujeto pasivo del delito, o titular del bien jurídico estragado, no distingue el sexo del mismo, pudiendo ser, entonces, varón o mujer, y b) esta imprecisión se acentúa porque, con la nueva redacción del Artículo 107 del CP, la víctima es o fue el cónyuge o concubino del homicida, mientras que si se trata de otra persona, el nexa análogo, debe ser pasado, no vigente o presente, para dar pie a la nominación del hecho como feminicidio.

Un ejemplo aclarará esta observación: para la Ley 29819, es feminicida quien mata a su esposa o a su conviviente, a su ex esposa o ex concubina, pero no se denominará feminicidio el hecho de matar a la novia, enamorada o pareja sentimental, por tratarse de una relación actual, no anterior, así las cosas, el texto de la modificatoria no concuerda con el alegado propósito de sus promotores de expandir y reforzar la protección de la mujer.

Deteniéndonos en el análisis de la llamada relación análoga, actual o pasada, entre victimario y víctima, como nuevo elemento del parricidio, equiparado, hoy, con el vínculo matrimonial y el concubinato, afirmamos que debe objetarse este cambio porque se aparta de los fundamentos que el derecho penal invoca para tipificar el delito de matar al par o igual, es decir, no sustenta el reproche de la conducta parricida y el merecimiento de pena por esta acción, en la tutela de la vida de la persona con la cual el agente está vinculado por matrimonio o unión de hecho, debidamente reconocidos por la Constitución y el Código Civil, en sus Artículos 4-5 y 233-234 y 326⁴ respectivamente, sino en una imprecisa

⁴ Constitución Política del Perú de 1993. Capítulo II: De los Derechos Sociales y Económicos: “*Protección a la familia. Promoción del matrimonio. Artículo 4: La comunidad y el*

relación análoga o parecida, cuyo alcance es más que indeterminado, así: ¿trátase de un noviazgo, de un enamoramiento, de un amorío pasajero, de un emparejamiento exclusivamente sexual o de un encuentro ocasional de este tipo?, si se responde haciendo mención al noviazgo tendríamos que preguntarnos cuándo se configura este, pues el Código Civil lo conecta con los sponsales (Artículo

Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Concordancias: D. Leg. 346, Art. IV (Ley Política Nacional de Población).

Concubinato. Artículo 5: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

Código Civil. Libro III. Derecho de familia. Sección Primera. Disposiciones Generales:

“Regulación de la familia. Artículo 233: La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Noción del matrimonio. Artículo 234: El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Efectos de uniones de hecho. Artículo 326: La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Concordancias: R. N° 088-2011-SUNARP-SA (Aprueban Directiva que establece los criterios registrales para la inscripción de las Uniones de Hecho, su Cese y otros actos inscribibles directamente vinculados).”

239)⁵ o promesa recíproca de matrimonio, si se extiende a otras relaciones, menos intensas que el noviazgo, tendríamos que preguntarnos: ¿estables, duraderas o, quizás, también fugaces?, no hay, como se ve, un parámetro claro y seguro que facilite la interpretación y conjure la imprecisión, peor aún si, invocándose un criterio analógico, o de semejanza, esa relación análoga no se corresponde apropiadamente con el concubinato o la unión de hecho, validada por el ordenamiento civil siempre que satisfaga ciertos requisitos, como son la ausencia de impedimento matrimonial y la duración de dos años continuos; y tampoco con el matrimonio, que alcanza efectos legales solo si se celebra de acuerdo a las reglas de su fórmula civil, es decir a los Artículos 248-268 del Código Civil, hasta la fecha única o exclusiva.⁶ Cuando el derecho penal peruano califica o agrava la pena del homicida de su cónyuge o concubino lo hace no porque introduzca una valoración de este nexo diferente a la que ya obra en la Constitución o en el Código Civil, sigue las pautas de estos importantes cánones, por lo que disuena modificar, como hace la Ley 29819, el Artículo 107 del CP para extender estas realidades e instituciones jurídicas, el matrimonio y la unión de hecho, a casos que no se les asemejan de modo esencial; es a todas luces inconveniente afectar el tipo legal de un delito, como el parricidio, sujeto a la existencia de importantes nexos o vínculos (parentesco consanguíneo, ascendente o descendente, matrimonio civil o con efectos civiles, unión de hecho válida y parentesco legal por adopción) entre los sujetos, activo y pasivo, por destacar la referencia al sexo femenino de la víctima.

⁵ Código Civil. Sección Segunda. Sociedad Conyugal. Título I: El Matrimonio como Acto. Capítulo Primero: Esponsales. Promesa recíproca de matrimonio.

“Artículo 239: *La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma.*”

⁶ Cuando el CP tipifica el uxoricidio o conyugicidio lo hace en el entendido que el sujeto activo está unido a la víctima por matrimonio civil o con efectos civiles, no comprende otra clase de forma matrimonial, exclusividad que en materia de derecho de familia fue criticada por el profesor Héctor Cornejo Chávez, en su conocida obra “Derecho Familiar Peruano. Tomo I Sociedad Conyugal”, Studium Editores, Lima, 1985, pág. 70, del siguiente modo: “*la Comisión Reformadora (del Código Civil) aprobó la iniciativa de reconocer efectos legales tanto al matrimonio canónico como al civil, a libre elección de los interesados y en respeto de su libertad de conciencia y de creencia (...). Aprobada la iniciativa, a su turno, por la Comisión Revisora, ésta decidió finalmente retirarla del texto del nuevo Código Civil; motivo por el cual, no obstante la pluralidad de formas a que se refiere el art. 5 de la Constitución (de 1979) se ha mantenido reducida a la única existente desde 1930, a saber, la forma civil obligatoria e insustituible*”.

La redacción del cambio legislativo es infeliz, desprolija, porque el texto: “o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga”, pudo frasearse, para no atropellar el buen uso del idioma español, del siguiente modo: “o con quien sostenga o sostuvo una relación análoga”.

Los promotores o las impulsoras de la modificación del tipo penal de parricidio, entre ellas, las respetadas feministas,⁷ directas herederas de movimientos democratizadores como el de las sufragistas, podrían responder estas objeciones afirmando que el cambio era ineludible y urgente para superar el estado de indefensión y desamparo de las mujeres, víctimas de agresiones letales, y la impotente respuesta punitiva del Estado contra los feminicidas. Este argumento es equivocado porque se origina en el desconocimiento de las características de la conducta criminal, acogida por el tipo penal de asesinato, estatuido en el Artículo 108 del CP, y su concordancia con el canon que prevé el parricidio. Hasta antes de la Ley 29819, todo aquel que matara a su cónyuge o concubino (a) respondía como parricida, mientras que aquel que ultimara a su ex cónyuge o ex concubino (a), sin razón aparente, por despecho, rencor, celopatía, odio, venganza, obsesión, acoso, o cualquier otro móvil nimio, insignificante o vil, respondía como asesino feroz, al evidenciar manifiesto desprecio por la vida ajena, otro tanto ocurría si lo hacía por placer o lucro.

La ferocidad, entendida como tendencia interna, trascendente o intensificada, presente en el mundo subjetivo del asesino y manifiesta en sus actos criminales concretos, siempre se prestó, también, para efectuar la subsunción

⁷ La crítica de la Ley N° 29819 no desconoce las preclaras contribuciones democratizadoras del movimiento feminista, impulsor, como en su momento lo fueron las tenaces sufragistas, de la igualdad entre sexos y la no discriminación, bajo el entendido que las mujeres sostienen la mitad del mundo; mal podría recusarse semejante aporte a partir del cuestionamiento de yerros, en un campo tan específico como el Derecho Penal, sí, por indicar un solo caso, se recuerda el correcto y penetrante aporte de Susan Brownmiller (*Contra nuestra voluntad. Hombres, mujeres, violación*, 1975, Barcelona, Planeta, pág. 245) en torno al delito de violación sexual. Esta autora tempranamente sostuvo que:

“Toda violación es un ejercicio de poder, pero algunos violadores llevan una ventaja que es más que física. Operan dentro de un marco institucionalizado que trabaja a su favor y en el cual la víctima tiene poca posibilidad de reparar el daño que se le ha hecho. La violación en la esclavitud y la violación en la guerra son dos ejemplos de los que digo. Pero los violadores pueden trabajar también dentro de un marco emocional o en el interior de una relación dependiente que proporcionará una estructura jerárquica, autoritaria, que debilita la resistencia de la víctima, distorsiona sus opiniones y confunde su voluntad.”

de aquellos casos de muerte de ex esposas, ex concubinas, novias, ex novias, enamoradas, ex enamoradas, parejas sentimentales, ex parejas sentimentales, compañeras sexuales, ex compañeras sexuales, etc., de la misma manera como acogía, y lo sigue haciendo, la situación de la víctima no relacionada con el ofensor, verbigracia los atacados por un homicida serial.⁸ Si el legislador y sus asesores hubiesen reparado en las dimensiones de la ferocidad, como circunstancia calificadora del homicidio y sustento del asesinato, se habrían percatado que era innecesario modificar el tipo penal de parricidio por existir una norma que tutelaba a la mujer, no casada ni conviviente, de los ataques letales de su actual o pasado compañero o pareja, es más, respetar las diferencias entre parricidio y asesinato habría evitado los problemas que surgirán cuando ocurra que quien dé muerte a la víctima, mujer o no, sea una mujer y no un varón y se invoque la existencia de relación, actual o pasada, análoga al matrimonio o al concubinato, porque, según las normas civiles, uno u otro, importan la unión legal o de hecho, voluntaria, concertada por un varón y una mujer. ¿Es feminicidio la muerte que una mujer inflige a otra, en una relación lésbica? Mayores problemas interpretativos aparecerán, por los cambios introducidos en la figura del parricidio, cuando, pese a la finalidad proclamada por los reformistas, de reforzar la protección de la mujer, la víctima sea varón y la victimaria una mujer, con la que sostiene o sostuvo relación análoga a la matrimonial o de convivencia.

⁸ “*Ferocidad debe ser comprendida en su acepción de fiereza; es decir, inhumanidad en el móvil (...)* De acuerdo a nuestra ley, el juez deberá apreciar, mediante el análisis de los móviles que impulsaron al autor; si la acción del homicida es feroz. Cuando éstos aparezcan, en relación con el resultado muerte, como desproporcionados, deleznable y bajo, revelarán en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social (...) Es claro que esta circunstancia se presenta cuando la acción homicida carece de un móvil consciente, racional; como en el caso de quien mata a una criatura enferma, hija de su conviviente (...) por mortificarle el llanto (...) Pero, también, es de admitirla cuando el agente mata a tres personas impulsado por el odio”. Hurtado Pozo, José (1995), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. I. Homicidio* (2ª edic.), Lima: Juris, pág. 52).

Una rápida referencia a los 10 peores asesinos en serie del mundo puede encontrarse en <http://www.youtube.com/watch?v=Uc4YeU3Z-1A&feature=related>, y al poco conocido asesino serial peruano, Pedro Nakada, en Caretas, Edición de 11 de enero de 2007, página 73: “El ‘Apóstol’ maldito”.

<http://www.caretas.com.pe/Main.asp?T=3082&S=&id=12&idE=705&idSTo=0&idA=24046>

Otro yerro mayúsculo de la ley bajo comentario es la regulación de la nueva modalidad agravada de parricidio, consistente en la muerte del(a) cónyuge o ex cónyuge, del concubino (a) o ex concubino (a), o de la pareja o ex pareja sentimental o sexual, cuando media ferocidad, placer o lucro, un homicidio conectado para facilitar u ocultar otro delito, y gran crueldad o alevosía (incisos 1, 2 y 3 del Artículo 108 del CP); no existe razón suficiente para incrementar la pena mínima del parricida a 25 años de privación de libertad, feminicida o no, por matar a quien está vinculado con él o lo estuvo y no hacerlo, también según esa lógica, cuando el perjudicado es un tercero con el que no se mantiene o no se mantuvo ninguna relación o allegamiento.

Esta postura contradice la tendencia que abrazan los novísimos códigos penales de diferentes países, como el de España,⁹ que ha eliminado la figura

⁹ Código Penal Español.

“*Libro I. Disposiciones Generales sobre los Delitos y las Faltas, las Personas Responsables, las Penas, Medidas de Seguridad y Demás Consecuencias de la Infracción Penal.*

Título I. De la infracción penal

Capítulo V. De la circunstancia mixta de parentesco.

Artículo 23: Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

Libro II. Delitos y sus penas.

Título I. Del homicidio y sus formas

Artículo 138: El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

Artículo 139: Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Con alevosía.
2. Por precio, recompensa o promesa.
3. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Artículo 140: Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el Artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo 141: *La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres Artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los Artículos anteriores.*”

<http://despachoabogados.fullblog.com.ar/indice-codigo-penal-espanol-2011-actualizado.html>

autónoma de parricidio, al entender que la relación de parentesco, el matrimonio, el concubinato y la adopción, así como otra análoga relación estable de afectividad, no siempre operan como circunstancias agravantes sino también como atenuantes, esto se puede apreciar, por ejemplo, cuando inquirimos: ¿qué homicidio es más reprochable, el del padrastro, diligente y amoroso, a manos de su ingrato hijastro, o el del padre, distante, abusivo, prepotente, a manos de su hijo consanguíneo? Bien vistas las cosas es incorrecto atribuir de entrada, a priori, carácter de agravantes, per se, a los nexos, presentes o pretéritos, que relacionan al parricida y su víctima, tanto más si el espacio de juego punitivo del parricidio no se agota en su extremo mínimo de 15 años, sino se extiende hasta el tope de 35 años de privación de libertad.

La modalidad agravada descrita estimulará, también, equivocaciones superlativas porque en ciertos casos un mismo hecho o circunstancia podría ser reprochado doblemente, desnaturalizándose el principio de justicia y proporcionalidad penales. Veamos: El hechor mata a su pareja sentimental, estable u ocasional, o a su ex pareja, movido por rencor, odio, despecho, venganza o por otro móvil inhumano, insignificante, innoble o vil, es decir ejecuta la acción letal movido por esas tendencias internas, causa directa del parricidio, al punto que sin ella este ilícito desaparecería, y, sin embargo, por efecto de la ley modificadora, tratándose de un mismo asunto la pena mínima se incrementa de 15 a 25 años, 10 años más que lo establecido para el parricidio simple o el asesinato, en todas sus formas, igual resultado acaecerá si el (a) ex cónyuge, ex concubino (a) o ex pareja sentimental son muertos aunque no por razones relativas a ese nexos concluido sino por circunstancias complementa diferentes, como en el caso de una disputa mercantil o societaria. Al final, podría ocurrir que, luego de haber terminado una relación sentimental, no matrimonial, ni de convivencia, sin considerar para nada el paso del tiempo, y sin que el asunto tenga que ver con aquel vínculo, el autor reciba un castigo no menor de 25 años de encierro

En suma, la Ley 29819 ha modificado indebidamente el CP, sin respetar su sistemática, introduciendo fórmulas imprecisas, confusas que desfavorecen la correcta adecuación típica de los hechos ilícitos, función propia del sistema de impartición de justicia penal. Esta cosecha indeseada de errores seguirá siendo crónica si los buenos deseos, no la dogmática, ni la técnica jurídica, promueven cambios legislativos retaceados, análogos a parches eventuales, en vez de abordar científicamente una reforma integral que elimine, entre muchas otras rectificaciones, la disonancia de penas, como aquella que conmina con sanción gravísima,

cadena perpetua, hechos que no importan muerte de la víctima y que configuran el delito de robo agravado, cometido por el sujeto activo en calidad de integrante de una organización delictiva o banda (inciso 4 del segundo grupo de agravantes del robo, Artículo 189 del CP). Al titular este análisis hemos afirmado que el infierno suele estar empedrado de buenas intenciones, de propuestas agradables al oído mediático y con repercusión en las tribunas populares, así el noble afán de blindar a la mujer víctima, pero el Derecho Penal merece mejor destino, su impronta coercitiva y sancionadora no puede ser dispendiosa, su manejo exige técnica, prudencia y prolijidad.